



EXPEDIENTE N° : 465-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUBANDEAN E&P PERÚ, LLC, SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 121
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORRES CAUSANA Y NAPO,
: PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Subandean E&P Perú, LLC, Sucursal del Perú debido a que excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos; la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Subandean E&P Perú, Llc, Sucursal del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 28 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 086-2011-MEM/AEE¹ del 30 de marzo del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Construcción de 12 Plataformas y Perforación de 24 Pozos Exploratorios en el Lote 121 Sur y Norte" (en lo sucesivo, EIA).
2. Del 5 al 16 y del 19 al 24 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 121 operado por Subandean E&P Perú, LLC, Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Subandean), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

Folios 24 al 31 del Expediente.



3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Informe Supervisión N° 238-2013-OEFA/DS-HID² del 6 de junio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 225-2013-OEFA/DS del 31 de julio del 2013³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1241-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 24 de agosto del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Subandean, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Subandean E&P Perú, Llc, Sucursal del Perú habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



5. El 22 de setiembre del 2016, Subandean presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) y alegó lo siguiente⁶:
- (i) A la fecha de presentación de su escrito de descargos no se encuentra realizando operaciones en el Perú, conforme se evidenciaría de los siguientes documentos:
- Mediante la Carta N° SA2013-118⁷ del 27 de mayo del 2013 comunicó a Perupetro S.A. (en lo sucesivo, Perupetro) su decisión de no pasar al quinto periodo de la fase de exploración del Contrato de Licencia del Lote 121, debido a que no fue posible definir la existencia de un prospecto lo suficientemente atractivo con lo cual se procedería a la suelta de la totalidad del área del Lote 121.

² Folio 1 al 39 del Expediente.

³ Folios 40 al 44 del Expediente.

⁴ Folios 45 al 50 del Expediente.

⁵ Notificada el 29 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1369-2016 (ver folio 51 del Expediente).

⁶ Folios 52 al 70 del Expediente.

⁷ Folio 57 del Expediente.





- A través de la Carta N° SA2013-133 del 20 de junio del 2013⁸ remitió a Perupetro el Informe Final de Adquisición de 250 kilómetros de Sísmica 2D, correspondiente al programa mínimo de trabajo del cuarto periodo, de acuerdo al acápite 6.3 del Contrato de Licencia. Ello consta en el Acta de reunión del comité de Supervisión del Contrato de Licencia⁹, donde asistieron el personal de Perupetro y Subandean.
 - Mediante la Carta N° 1139-2016-OEFA/DS del 8 de junio del 2016¹⁰, la Dirección de Supervisión otorgó a Subandean la conformidad del cumplimiento de las obligaciones contempladas en su Plan de Abandono.
- (ii) No le es viable revisar sus estudios ambientales, informes de monitoreo, cargos de información presentada a autoridades, entre otros, que le permitan contrastar la información contenida en el Informe de Supervisión a efectos de ejercer su derecho de defensa, debido a que al no realizar operaciones solo tiene una representante legal y no cuenta con personal que revise su acervo documentario.
- (iii) La medida correctiva propuesta es de imposible cumplimiento debido a que ya no realiza actividades en el Lote 121 y no cuenta con personal en planilla

6. Asimismo, en su escrito de descargos, Subandean solicitó el uso de la palabra¹¹, el cual se llevó a cabo el 18 de octubre del 2016 con la asistencia de los representantes de Subandean y el personal del OEFA. En dicha audiencia Subandean reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos¹²

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión en discusión: Si Subandean excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo L121S-ED-01 del Lote 121 durante el mes de octubre del 2012.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,

⁸ Folio 56 del Expediente.

⁹ Folios 53 al 55 del Expediente.

¹⁰ Folio 78 del Expediente.

¹¹ Mediante Proveído N° 1, notificado el 10 de octubre del 2016, se concedió el uso de la palabra al administrado.

¹² Folios 74 al 77 del Expediente.



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹³, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

¹³ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 238-2013-OEFA/DS-HID del 6 de junio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 5 al 16 y del 19 al 24 de noviembre del 2012.
2	Informe Técnico Acusatorio N° 225-2013-OEFA/DS del 31 de julio del 2016 y su respectivo anexo.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la visita de supervisión regular realizada del 5 al 16 y del 19 al 24 de noviembre del 2012.
3	Escrito del 22 de setiembre del 2016, presentado por Subandean.	Escrito presentado por Subandean que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1241-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
4	Carta N° 1139-2016-OEFA/DS del 8 de junio del 2016	Carta emitida por la Dirección de Supervisión mediante la cual otorga a Subandean la conformidad del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Plan de abandono.





V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 5 al 16 y del 19 al 24 de noviembre del 2012 a las instalaciones del Lote 121 operado por Subandean, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Análisis de la única cuestión en discusión: Determinar si Subandean excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo L121S-ED-01 del Lote 121 durante el mes de octubre del 2012

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los Límites Permisibles

20. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁵ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones"





(en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

21. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
22. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, entre otros, de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, de acuerdo al siguiente detalle:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Fósforo	2,0
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000

23. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

- a) Análisis del único hecho imputado: Subandean habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012

24. Durante la visita de supervisión regular realizada del 5 al 16 y del 19 al 24 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Subandean excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁶:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 1

Analizado los informe de ensayo de octubre de 2012 presentado por la empresa SUBANDEAN, se puede observar que las concentraciones de los parámetros: Fósforo, Nitrógeno amoniacal, Coliformes totales (...), han superado los Límites Máximos Permisibles establecidos para el sector hidrocarburos, incumpliendo la normatividad ambiental.

Componente Monitoreado	Parámetro	Límites Máximos Permisibles (LMP) (D.S. N° 037-2008-PCM)	Puntos Monitoreados	
			L121S-ED-01 (06/10/2012)	L121S-ED-01 (26/10/2012)
	Fósforo	2.0	21.18	12.17

¹⁶ Folio 34 del Expediente.



Efluentes Líquidos	Nitrógeno Amoniacal	40	87.16	116.9
	Coliforme Totales NMP/100mL	<1000	2.2E+3	ND

La empresa SUBANDEAN, ha incurrido el D.S. 037-2008-PCM, en el Artículo 1°, al haber superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para actividades de Sub sector hidrocarburos.

(...)"

(El resaltado ha sido agregado)

25. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los Informes de Ensayo N° 18258/2012¹⁷ y N° 19947/2012¹⁸ del mes de octubre del 2012 con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los cuales se observa que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de los parámetros Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, tomados en el punto de monitoreo L121S-ED-01, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1 Exceso de LMP en el mes de octubre del 2012

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP (D.S N°037-2008-PCM)	Resultado	Fecha de muestreo
L121S-ED-01	Fósforo	2.0	21.18	6/10/2012 (Informe de Ensayo N° 18258/2012)
	Nitrógeno Amoniacal	40	87.16	
	Coliformes totales	<1000	2.2E+3	
	Fósforo	2.0	12.17	26/10/2012 (Informe de Ensayo N° 19947/2012)
	Nitrógeno Amoniacal	40	116.9	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Informes de Ensayo N° 18258/2012 y N° 19947/2012

26. Por lo expuesto, se advierte que Subandean excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012.

b) Análisis de los descargos presentados por Subandean

27. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Subandean alegó que a la fecha de presentación de su escrito de descargos no se encuentra realizado operaciones en el Perú, conforme se evidenciaría de los siguientes documentos:

- Mediante la Carta N° SA2013-118¹⁹ del 27 de mayo del 2013 comunicó a Perupetro su decisión de no pasar al quinto periodo de la fase de exploración del Contrato de Licencia del Lote 121, debido a que no fue posible definir la existencia de un prospecto lo suficientemente atractivo con lo cual se

¹⁷ Folios 11 y 12 del Expediente.

¹⁸ Folios 8 y 9 del Expediente.

¹⁹ Folio 57 del Expediente.





procedería a la suelta de la totalidad del área del Lote 121.

- A través de la Carta N° SA2013-133 del 20 de junio del 2013²⁰ remitió a Perupetro el Informe Final de Adquisición de 250 kilómetros de Sísmica 2D, correspondiente al programa mínimo de trabajo del cuarto periodo, de acuerdo al acápite 6.3 del Contrato de Licencia. Ello consta en el Acta de reunión del comité de Supervisión del Contrato de Licencia²¹, donde asistieron el personal de Perupetro y Subandean.
 - Mediante la Carta N° 1139-2016-OEFA/DS del 8 de junio del 2016²², la Dirección de Supervisión otorgó a Subandean la conformidad del cumplimiento de las obligaciones contempladas en su Plan de Abandono.
28. Asimismo, Subandean alegó que no le es viable revisar sus estudios ambientales, informes de monitoreo, cargos de información presentadas a autoridades, entre otros, que le permitan contrastar la información contenida en el Informe de Supervisión a efectos de ejercer su derecho de defensa, debido a que al no realizar operaciones solo tiene una representante legal y no cuenta con personal que revise su acervo documentario.
29. En el presente caso, se observa que los argumentos señalados por el administrado no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa, toda vez que los mismos no se refieren al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM durante el monitoreo de los efluentes líquidos domésticos realizado en el mes de octubre del 2012.
30. Por otro lado, es preciso indicar que los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²³ y la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁴ establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si

²⁰ Folio 56 del Expediente.

²¹ Folios 53 al 55 del Expediente.

²² Folio 78 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

²⁴ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexos causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."



logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

- 31. No obstante, en el presente caso no se ha acreditado que los hechos alegados por el administrado hayan generado el incumplimiento imputado y, por tanto, que constituyan alguna de las causales eximentes de responsabilidad.
- 32. Asimismo, cabe reiterar que de la revisión de los informes de ensayos N° 18258/2012 y N° 19947/2012, se advierte que Subandean excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012, tal como se indicó previamente.
- 33. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Subandean incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012
- 34. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.2²⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 35. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Subandean en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 36. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Subandean debido que a excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012.
- 37. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Subandean alegó que ya no realiza operaciones en el Perú, es así que mediante la Carta

²⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades





N° SA2013-133 del 20 de junio del 2013²⁶ remitió a Perupetro el Informe Final de Adquisición de 250 km de Sísmica 2D, correspondiente al programa mínimo de trabajo del cuarto periodo, de acuerdo al acápite 6.3 del Contrato de Licencia. Ello consta en el Acta de reunión del comité de Supervisión del Contrato de Licencia²⁷.

38. Asimismo, el administrado señaló que mediante la Carta N° 1139-2016-OEFA/DS del 8 de junio del 2016²⁸, la Dirección de Supervisión otorgó a Subandean la conformidad del cumplimiento de las obligaciones contempladas su Plan de Abandono.
39. Al respecto, de la revisión de la lista de contratos terminados, consignados en el Informe de Actividades – Junio 2013²⁹, y el Listado de Área Totales 2013³⁰ publicados por Perupetro en su página web, se aprecia que el contrato de Subandean para operar en el Lote 121 estuvo vigente hasta el día **26 de junio del 2013**, fecha en que realizó la suelta de áreas totales del referido Lote.
40. Asimismo, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución carece de objeto exigir a Subandean el cumplimiento de los LMP de efluentes domésticos en el punto de monitoreo L121S-ED-01 del Lote 121, toda vez que la exigencia de la obligación antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, máxime cuando el administrado no se encuentra operando en el referido Lote. Por tanto, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.

²⁶ Folio 56 del Expediente.

²⁷ Folios 53 al 55 del Expediente.

²⁸ Folio 78 del Expediente.

²⁹ Informe de Actividades - Junio 2013, publicado por Perupetro.

"1.4 Contratos Terminados

EMPRESA/CONSORCIO	LOTE	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	ÚLTIMO DÍA DE VIGENCIA	MOTIVO
(...)				
PERENCO PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ (45%); PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ (5%) y SUBANDEAN E&P PERU LLC., SUCURSAL DEL PERÚ (50%).	121	14.07.2006	26.06.13	El contratista decidió no pasar al siguiente periodo por no encontrar prospectos geológicos atractivos

(...)"

Disponible en:

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/def0db0c-05ed-4179-a520-ce66c4c83080/Informe%2BMensual%2BJunio%2B2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ROOTWORKSPAC&def0db0c-05ed-4179-a520-ce66c4c83080>

(Consulta realizada el 20 de octubre del 2016)

³⁰ Listado de Suelta de Área Totales 2013, publicado por Perupetro.

"Cuadro N° 8: Listado de Suelta de Área Totales 2013

LOTE	CONTRATISTA	FECHA DE LA SUELTA
(...)		
121	SUBANDEAN E&P PERÚ, LLC, SUCURSAL DEL PERÚ	26.06.13

(...)"

Disponible en:

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/perupetro/site/Participacion%20Ciudadana/Miscelaneos>

(Consulta realizada el 20 de octubre del 2016)



41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Subandean E&P Perú, Llc, Sucursal del Perú por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
Subandean E&P Perú, Llc, Sucursal del Perú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes Totales, en el punto de monitoreo L121S-ED-01, tomado en la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Campamento LBS Sur Lote 121, durante el mes de octubre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Subandean E&P Perú, Llc, Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1804-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 465-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

